

(PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2004)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

ESTATUTO DEL SERVICIO FISCAL DE CARRERA

TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO.- DE LA CONFORMACION DEL SFC

Capítulo Unico.- De las Categorías del Personal del SAT y de los Cuerpos de Especialidad.

TITULO TERCERO.- DE LOS PROCESOS DEL SFC

Capítulo Primero.- Del Ingreso al SFC.

Capítulo Segundo.- Del Plan de Carrera.

Capítulo Tercero.- De la Formación.

Capítulo Cuarto.- De la Certificación.

Capítulo Quinto.- De la Evaluación del Desempeño.

Capítulo Sexto.- Del Otorgamiento de los Beneficios.

Capítulo Séptimo.- De la Separación.

TITULO CUARTO.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS FFC Y DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL SAT

Capítulo Primero.- De los Derechos de los FFC.

Capítulo Segundo.- De las Obligaciones de los FFC.

Capítulo Tercero.- De las Obligaciones y Facultades del SAT.

TITULO QUINTO.- DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DEL SFC

Capítulo Primero.- De la Comisión.

Capítulo Segundo.- Del Presidente de la Comisión.

Capítulo Tercero.- Del Secretario de la Comisión.

TITULO SEXTO.- DEL ARBITRAJE

Capítulo Primero.- Del Comité de Arbitraje.

Capítulo Segundo.- Del Compromiso Arbitral.

Capítulo Tercero.- Del Procedimiento de Arbitraje.

TRANSITORIOS

ESTATUTO DEL SERVICIO FISCAL DE CARRERA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Estatuto establece el régimen específico del Servicio Fiscal de Carrera y tiene por objeto reglamentar las bases para la integración, organización, funcionamiento, operación y desarrollo del mismo. Este se emite de conformidad con los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Los derechos y obligaciones de los Funcionarios Fiscales de Carrera, se regirán conforme a lo dispuesto en el título tercero de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el presente Estatuto y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 2o.- Para cumplir el fin establecido en el artículo 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria establece mediante este Estatuto, el mecanismo que regula el ingreso del personal al Servicio Fiscal de Carrera, ofreciendo una estabilidad laboral que permita a la Institución dar continuidad a los programas y proyectos que inciden en el cumplimiento de su misión.

Artículo 3o.- El Servicio Fiscal de Carrera tiene por objeto dotar al Servicio de Administración Tributaria, de funcionarios fiscales de carrera calificados, profesionales y especializados para cumplir con eficiencia las obligaciones que le fija la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y se rige por los principios señalados en el artículo 17 de la misma.

Artículo 4o.- Para los efectos de este Estatuto se entenderá por:

ESTATUTO: Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera.

SFC: Servicio Fiscal de Carrera.

FFC: Funcionario Fiscal de Carrera.- Personal que cumplió con los requisitos previstos en el presente Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, y ha obtenido dicha categoría.

FFLD: Funcionario Fiscal de Libre Designación.

EMPLEADOS DE BASE: Personal sindicalizado que desempeña tareas de apoyo a las funciones directivas, de especialización y técnicas, así como de mantenimiento y servicio.

SAT: Servicio de Administración Tributaria.

JUNTA: Junta de Gobierno del SAT.

COMISION: Comisión del Servicio Fiscal de Carrera.

SECRETARIO DE LA COMISION: El Titular de la Administración Central de Recursos Humanos.

AGIC: Administración General de Innovación y Calidad.

ACRH: Administración Central de Recursos Humanos.

CAPACIDADES: Conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes requeridas para el desempeño de las funciones y responsabilidades asignadas.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS: Administraciones generales que componen la estructura organizacional del SAT.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS: Normas administrativas que expide el SAT para la operación del SFC, con base en este Estatuto.

PERSONAL DEL SAT: Toda persona que ocupe un cargo o plaza en el SAT.

GABINETE DE APOYO: Personal que depende directamente de las oficinas del Jefe del SAT y de los titulares de las administraciones generales, centrales u homólogas a éstas.

CERTIFICACION: Es el proceso mediante el cual los titulares de las unidades administrativas avalan para efectos del SFC que el personal cumple con los conocimientos y competencias para desempeñar las funciones encomendadas.

Artículo 5o.- Este Estatuto es de observancia general para todo el personal del SAT.

Artículo 6o.- De conformidad con el artículo 16 fracción II de la Ley del SAT, no podrán ser considerados dentro del SFC:

- I. El Jefe del SAT;
- II. Los administradores generales;
- III. Los administradores centrales u homólogos;
- IV. El Titular del Organismo Interno de Control y todo el personal a su cargo que determine la Secretaría de la Función Pública;
- V. Los funcionarios que formen parte del Gabinete de Apoyo;
- VI. Los administradores de aduanas, verificadores, revisores de mercancías y moduladores;
- VII. Las personas que no ocupen una plaza presupuestal de confianza, y
- VIII. Las personas que ocupen plazas de menor nivel al de Enlace y/o desempeñen funciones de servicios y apoyo administrativo.

Artículo 7o.- Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Estatuto, la ACRH elaborará y propondrá a la Comisión las disposiciones reglamentarias para la operación del SFC.

Para los efectos de la interpretación de este Estatuto, se estará a lo que determine la Comisión.

TITULO SEGUNDO DE LA CONFORMACION DEL SFC

CAPITULO UNICO DE LAS CATEGORIAS DEL PERSONAL DEL SAT Y DE LOS CUERPOS DE ESPECIALIDAD

Artículo 8o.- El SFC comprende al personal de confianza que cubre los requisitos establecidos para obtener la categoría de FFC de conformidad con este Estatuto.

Artículo 9o.- Para la administración del SFC, existirán los siguientes cuerpos de especialidad:

- I. Administración Tributaria;
- II. Comercio Exterior;
- III. Administración de Recursos, y
- IV. Tecnología de la Información.

Artículo 10o.- Las funciones que realicen los FFC estarán clasificadas de acuerdo a los cuerpos de especialidad establecidos en el artículo 9o. del presente Estatuto y en los términos del artículo 17 fracción II de la Ley del SAT.

Artículo 11.- Para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley del SAT, los FFLD, no podrán exceder del 25% del personal del SAT.

Artículo 12.- Los empleados de base del SAT podrán solicitar licencia en esta categoría y acceder al SFC, una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 16 de este Estatuto y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales de trabajo aplicables.

TITULO TERCERO DE LOS PROCESOS DEL SFC

Artículo 13.- La administración del SFC será la base técnica conceptual para la gestión y desarrollo de los FFC y estará a cargo de la ACRH.

Artículo 14.- El SFC estará integrado por los procesos de ingreso, plan de carrera, formación, certificación, evaluación del desempeño, otorgamiento de beneficios y separación.

CAPITULO PRIMERO DEL INGRESO AL SFC

Artículo 15.- El personal de confianza que ocupe plazas comprendidas en los niveles de Administrador, Subadministrador, Jefe de Departamento y Enlace podrá acceder a la categoría de FFC en los términos establecidos en el presente Estatuto y las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 16.- La categoría de FFC la podrá obtener el personal que cubra los siguientes requisitos:

- I. Tener una antigüedad mínima de cinco años en el SAT, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o en sus órganos desconcentrados o descentralizados, desempeñando funciones y niveles análogos a los comprendidos en los cuerpos de especialidad señalados en el artículo 9o. de este Estatuto. Dicha antigüedad deberá ser en plaza presupuestal y comprobable de acuerdo a las disposiciones administrativas correspondientes.

También podrá obtener la categoría de FFC el personal que demuestre, conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas, una experiencia mínima de cinco años en administración tributaria, con motivo de haberse desempeñado en la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, o bien, en tribunales administrativos de carácter fiscal, así como en otras entidades u organismos relacionados con la materia, y

- II. Obtener la certificación en los términos del capítulo cuarto del título tercero del presente Estatuto.

Artículo 17.- Para formalizar el otorgamiento de la categoría de FFC, una vez que el personal haya cubierto los requisitos establecidos en este capítulo, la ACRH, con el aval de los Titulares de las Unidades Administrativas, expedirá la constancia de nombramiento y el certificado correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DEL PLAN DE CARRERA

Artículo 18.- El plan de carrera es el proceso mediante el cual los FFC con base en el mérito, podrán ocupar plazas vacantes de igual o mayor jerarquía en el mismo o en diferente cuerpo de especialidad.

A través de este proceso se brindarán los mecanismos para el desarrollo y crecimiento personal y profesional de los FFC dentro del SAT.

Artículo 19.- El plan de carrera se sustenta en los siguientes elementos:

- I. Promociones, son los movimientos salariales en el mismo nivel de responsabilidad;
- II. Ascensos, son los movimientos que permiten acceder a mayores niveles de responsabilidad y jerarquía, implicando también para los FFC una mejora económica, y
- III. Movimientos a puestos del mismo nivel jerárquico y salarial con fines de formación y desarrollo laboral.

Artículo 20.- Para el plan de carrera en el SFC se podrán definir trayectorias verticales, horizontales y combinadas, de acuerdo a los niveles de desarrollo para los distintos cuerpos de especialidad, como sigue:

- I. Trayectorias de especialidad o movimientos verticales, que corresponden a ocupar posiciones ascendentes, donde las funciones se harán más complejas y de mayor responsabilidad;
- II. Trayectorias horizontales, que corresponden a los movimientos de puestos donde se cumplan condiciones de equivalencia u homologación, y
- III. Trayectorias combinadas, que corresponden a la ocupación de puestos en diferentes cuerpos de especialidad.

Artículo 21.- Los ascensos y promociones se sustentarán con base en el proceso de evaluación del desempeño y en lo señalado en el artículo 17 fracción I de la Ley del SAT.

Para que puedan llevarse a cabo los ascensos es indispensable la existencia de una plaza vacante y tratándose de promociones, la disponibilidad presupuestal.

Artículo 22.- Para la asignación de plazas vacantes que impliquen ascensos o promociones, en igualdad de circunstancias, tendrán prioridad los FFC y posteriormente los FFLD.

CAPITULO TERCERO DE LA FORMACION

Artículo 23.- El proceso de formación será un instrumento de apoyo para que el personal del SAT adquiera y desarrolle sus capacidades, para un mejor desempeño de sus funciones y responsabilidades actuales o futuras, de acuerdo con los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar, complementar, perfeccionar o actualizar los conocimientos y habilidades necesarios para que el personal pueda obtener la categoría de FFC;
- II. Preparar al personal para funciones de mayor jerarquía y responsabilidad, ya sea dentro de su propio cuerpo de especialidad o en otro;
- III. Apoyar al personal en su preparación para el proceso de certificación de capacidades, y
- IV. Propiciar el comportamiento ético del personal, a través de desarrollo humano y de los valores institucionales.

Artículo 24.- El proceso de formación estará estructurado de acuerdo con los cuerpos de especialidad referidos en el artículo 9o. de este Estatuto y de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 25.- El SAT, podrá establecer convenios con cualquier dependencia de la Administración Pública Federal para efectos de formación de los FFC.

Artículo 26.- Las unidades administrativas, en coordinación con la ACRH determinarán la forma y términos en que se otorgará el apoyo institucional para que los FFC tengan acceso a becas para cursos especiales o de educación formal, conforme a la disponibilidad presupuestal y en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 27.- Se buscará otorgar las facilidades necesarias para que los FFC que hubieran obtenido una beca para realizar estudios de capacitación especial o educación formal, los aprovechen en beneficio de la Institución.

El beneficiario de alguna beca proporcionada directamente por la Institución deberá prestar sus servicios en el SAT por un periodo igual al de la duración de la beca o de los estudios financiados; salvo autorización expresa de la Comisión a solicitud del Titular de la Unidad Administrativa.

CAPITULO CUARTO DE LA CERTIFICACION

Artículo 28.- Para obtener la certificación de la categoría de FFC, el personal deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Aprobar las evaluaciones de conocimientos básicos;
- II. Aprobar la evaluación de conocimientos sustantivos, conforme a los cuerpos de especialidad señalados en el artículo 9o. del presente Estatuto;
- III. Obtener resultados satisfactorios en el proceso de evaluación del desempeño, y
- IV. Contar con la autorización del Titular de la Unidad Administrativa respectiva.

CAPITULO QUINTO DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO

Artículo 29.- La evaluación del desempeño es el método mediante el cual se miden los aspectos requeridos en el cumplimiento de las funciones asignadas al personal en el Sistema de Evaluación del Desempeño del SAT.

Artículo 30.- La Evaluación del Desempeño tiene como principales objetivos:

- I. Valorar el comportamiento del personal en el cumplimiento de sus funciones, tomando en cuenta el mérito por las aportaciones realizadas;
- II. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio para adoptar las medidas correctivas a que haya lugar, y
- III. Ser considerada como requisito para conservar la categoría de FFC.

CAPITULO SEXTO DEL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS

Artículo 31.- Para efectos del artículo 17 fracción III de la Ley del SAT, la retribución estará vinculada a la valuación del puesto y se establecerá un esquema de beneficios para el SFC, considerando la disponibilidad presupuestal y lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO SEPTIMO DE LA SEPARACION

Artículo 32.- El personal será separado del SFC, sin responsabilidad para el SAT, cuando incurra en alguna de las causales previstas en la legislación aplicable, o en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Renuncia;
- II. Inhabilitación;
- III. Jubilación;
- IV. Incumplir las obligaciones inherentes a su cargo o las establecidas en este Estatuto y en las disposiciones reglamentarias derivadas del mismo, y
- V. No acreditar de manera suficiente la evaluación del desempeño.

La separación del personal del SAT por cualquier causa determinada en la legislación laboral y administrativa, genera también su separación del SFC.

El personal de base que ocupe una plaza con la categoría de FFC, podrá regresar a su plaza de base, siempre y cuando no hubiese sido suspendido, destituido o inhabilitado por faltas sancionadas por la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o cesado de acuerdo a la normatividad aplicable.

La resolución que determine la separación de un FFC será ejecutada, salvo que el afectado manifieste ante la ACRH, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la fecha en la que aquélla le sea notificada, su voluntad de someterse al procedimiento arbitral previsto en este Estatuto.

Esta prerrogativa no será aplicable en los casos en los que la separación derive del procedimiento de sanciones que contempla la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 33.- Cuando por razones de reestructuración del SAT, los FFC cesen en sus funciones, el Titular de la Unidad Administrativa, en coordinación con la ACRH, analizará la posibilidad de su reubicación al interior del SAT teniendo prioridad para la cobertura de vacantes.

TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS FFC Y DE LOS DERECHOS Y FACULTADES DEL SAT

CAPITULO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LOS FFC

Artículo 34.- Los FFC tendrán los siguientes derechos:

- I. Estabilidad y permanencia en el SFC en los términos y bajo las condiciones que prevé este Estatuto y sus disposiciones reglamentarias;
- II. Recibir la constancia de nombramiento y el certificado de FFC una vez cubiertos los requisitos establecidos en este Estatuto y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Percibir además de las remuneraciones correspondientes a su cargo, los beneficios y estímulos que se establezcan de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- IV. Prioridad para ascensos y promociones en los términos establecidos en el presente Estatuto y sus disposiciones reglamentarias;
- V. Recibir el apoyo necesario para su capacitación y actualización para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Ser incorporado en el Registro Unico de Servidores Públicos de la Administración Pública Federal;
- VII. Solicitar el procedimiento arbitral previsto en este Estatuto, respecto a resoluciones emitidas con motivo de los procesos del SFC;
- VIII. Ser considerado para su reubicación en caso de reestructuración;
- IX. Obtener licencia para ocupar cargos de mayor nivel jerárquico dentro del SAT en la categoría de FFLD, sin perder su categoría de FFC, y
- X. Las demás que se deriven de los preceptos del presente Estatuto, de sus disposiciones reglamentarias y la legislación aplicable.

Artículo 35.- La licencia es el acto por el cual un FFC, puede dejar de desempeñar las funciones propias de su cargo de manera temporal, conservando los derechos que este Estatuto le otorga.

Para que un FFC pueda obtener una licencia, deberá dirigir su solicitud por escrito al Secretario de la Comisión, con el visto bueno del jefe inmediato y del Titular de la Unidad Administrativa.

El Secretario de la Comisión sólo podrá autorizar licencias a los FFC para ocupar cargos de mayor nivel jerárquico dentro del SAT en la categoría de FFLD, sin perder su categoría de FFC.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FFC

Artículo 36.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para los efectos del presente Estatuto, los FFC tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con este Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, así como con el Código de Etica de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal;

- II. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- III. Participar en las evaluaciones de desempeño establecidas para su permanencia y desarrollo en el SFC;
- IV. Mantener actualizados sus conocimientos y habilidades de acuerdo con su cuerpo de especialidad;
- V. Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en términos de la Ley de la materia, y
- VI. Las demás que se deriven del presente Estatuto, así como de las leyes y disposiciones aplicables.

CAPITULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL SAT

Artículo 37.- Para efectos de este Estatuto son obligaciones del SAT:

- I. Proporcionar los medios necesarios para apoyar la capacitación y desarrollo de los FFC, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias aplicables;
- II. Llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño de los FFC;
- III. Promover la permanencia de los FFC con base en el desempeño de los mismos;
- IV. Someterse al procedimiento arbitral, en los casos en los que sea procedente su instauración y haya sido solicitado por parte interesada;
- V. Cumplir con todas las obligaciones contenidas en el presente Estatuto, disposiciones reglamentarias y en la normatividad aplicable, y
- VI. Ejercer las facultades conferidas en la Ley del SAT, su Reglamento Interior y el presente Estatuto.

TITULO QUINTO
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DEL SFC

CAPITULO PRIMERO
DE LA COMISION

Artículo 38.- De conformidad con el artículo 18 de la Ley del SAT, existirá una Comisión responsable de la organización y funcionamiento del SFC, la cual tendrá a su cargo la aplicación del Estatuto y de las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 39.- La Comisión estará integrada por un Presidente que será el Titular del SAT y los titulares de las unidades administrativas, quienes tendrán derecho a voz y voto.

A las sesiones de la Comisión podrá asistir un representante de la Secretaría de la Función Pública, con voz pero sin voto.

La Comisión contará con un Secretario que será el Titular de la ACRH, quien ejercerá las facultades conferidas en el artículo 43 de este Estatuto.

Artículo 40.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar el Estatuto y aprobarlo para su presentación a la Junta;
- II. Aprobar las disposiciones reglamentarias de este Estatuto, así como las modificaciones procedentes;
- III. Revisar y proponer el esquema beneficios para los FFC de conformidad con la disponibilidad presupuestal, para su presentación ante la Junta;
- IV. Revisar y proponer a la Junta los requerimientos presupuestales para el funcionamiento del SFC;
- V. Evaluar los resultados del SFC y proponer la realización de las acciones que se consideren necesarias;
- VI. Nombrar al cuerpo arbitral, conformado por cuando menos diez juristas de reconocida experiencia fiscal y administrativa y solvencia moral, seleccionados de entre quienes hayan fungido como magistrados en tribunales administrativos para que integren el Comité de Arbitraje, a propuesta del Presidente de la Comisión;
- VII. Resolver sobre la interpretación y aplicación de este Estatuto y las disposiciones reglamentarias que emanen de él;

VIII. Someter a aprobación de la Junta aquellos asuntos que por su importancia lo ameriten, y

IX. Las demás derivadas de la Ley del SAT, el Reglamento Interior del SAT y el presente Estatuto.

Artículo 41.- La Comisión sesionará tantas veces como sea necesario, con la asistencia mínima del Presidente, las dos terceras partes de los titulares de las unidades administrativas y el Secretario.

Sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de votos de sus miembros presentes con derecho a voto, en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente, que cuente con el nivel jerárquico inmediato inferior.

CAPITULO SEGUNDO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

Artículo 42.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las tareas del SFC;
- II. Vigilar el adecuado funcionamiento del SFC;
- III. Someter a aprobación de la Junta el Estatuto del SFC;
- IV. Informar a la Junta el desarrollo y los resultados obtenidos por el SFC;
- V. Someter a aprobación de la Junta el esquema de beneficios para los FFC;
- VI. Proponer ante la Junta los requerimientos presupuestales del SFC;
- VII. Proponer a la Comisión los miembros externos al SAT como integrantes del cuerpo arbitral, y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley del SAT, su Reglamento Interior y el presente Estatuto.

CAPITULO TERCERO DEL SECRETARIO DE LA COMISION

Artículo 43.- El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y operar el SFC, coordinando con las autoridades competentes del SAT su diseño e instrumentación;
- II. Elaborar y presentar para autorización de la Comisión, el Estatuto y las disposiciones reglamentarias del SFC, así como los procedimientos aplicables;
- III. Proponer a la Comisión las previsiones, a fin de garantizar la suficiencia presupuestal para cubrir las erogaciones que se deriven de la aplicación de este Estatuto;
- IV. Convocar a los miembros de la Comisión a las sesiones que se requieran; así como levantar las actas correspondientes y darles seguimiento a los acuerdos tomados;
- V. Presentar periódicamente a la Comisión los avances y resultados de la aplicación del SFC;
- VI. Autorizar a los FFC las licencias en los términos del artículo 34 del presente Estatuto y sus disposiciones reglamentarias;
- VII. Formalizar la revocación de la categoría de FFC, por las causas establecidas en el presente Estatuto, y
- VIII. Ejercer las demás atribuciones que determine el presente Estatuto y el Reglamento Interior del SAT.

TITULO SEXTO DEL ARBITRAJE

CAPITULO PRIMERO DEL COMITE DE ARBITRAJE

Artículo 44.- Se establece un Comité de Arbitraje para resolver las inconformidades de los FFC, con motivo de las determinaciones que emitan las unidades administrativas en los diferentes procesos normados por el presente Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de aquellas que deriven de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 45.- Existirá un cuerpo arbitral conformado por 10 ex-magistrados de tribunales administrativos, nombrados por la Comisión, de los que se integrará, con tres de ellos, un Comité de Arbitraje.

Para la selección del Comité de Arbitraje, el FFC, la ACRH y la Unidad Administrativa a la que se encuentre adscrito el recurrente, podrán elegir a uno de sus miembros, en caso de no hacerlo, se le asignará de acuerdo al orden que aparezcan en la lista, conforme se presenten las solicitudes de arbitraje.

Artículo 46.- El Comité de Arbitraje actuará de manera colegiada para resolver conforme a este Estatuto y sus disposiciones reglamentarias la controversia que se le haya planteado, pronunciándose por unanimidad o mayoría de votos sobre la pretensión que se deduzca, teniendo la facultad de invocar hechos notorios que se desprendan del propio expediente.

CAPITULO SEGUNDO DEL COMPROMISO ARBITRAL

Artículo 47.- El compromiso arbitral es el acto mediante el cual el FFC, decide someter al Comité de Arbitraje las inconformidades con motivo de las determinaciones que emitan las unidades administrativas en los diferentes procesos normados por el presente Estatuto y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 48.- Para la celebración del compromiso arbitral, el FFC en su escrito inicial, deberá expresar su voluntad de someterse al proceso arbitral, renunciando durante su substanciación a interponer cualquier acción jurisdiccional por el mismo motivo, en los términos establecidos en el presente Estatuto.

CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Artículo 49.- Los FFC por sí, tendrán la vía expedita para solicitar el arbitraje para resolver los actos o resoluciones a que refiere el artículo 44, emitidos por las unidades administrativas que afecten sus derechos; dicho escrito se interpondrá dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente que les sea notificado el acto o resolución.

Artículo 50.- El escrito de solicitud de arbitraje se presentará ante el Titular de la ACRH y se tramitará de acuerdo a lo siguiente:

- I. El promovente expresará en su escrito, el consentimiento para someterse al arbitraje, el acto o resolución que considera lesiona sus derechos, los agravios que le fueron causados y adjuntará las pruebas documentales que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con su petición; no se aceptará la prueba confesional a cargo de la autoridad;
- II. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso y sólo serán recabadas por la ACRH, en caso de que las documentales hubieren sido solicitadas previamente a una Unidad Administrativa por el recurrente, en cuyo caso acompañará a su escrito inicial, el documento donde conste dicha petición;
- III. La ACRH solicitará que rindan los informes que estime pertinentes, a las unidades administrativas que hayan intervenido en la resolución de la cual solicita el arbitraje el FFC;
- IV. Una vez integrado el expediente, la ACRH notificará a los tres integrantes seleccionados o en turno del cuerpo arbitral, para que se constituyan en Comité de Arbitraje, remitiendo dicho expediente para su análisis y resolución;
- V. El Comité de Arbitraje para mejor proveer podrá citar a que comparezca el recurrente o el Titular de la Unidad Administrativa que haya emitido el acto sujeto a arbitraje, de conformidad a lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias, y
- VI. El Comité de Arbitraje deberá resolver en un lapso de 20 días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente.

La resolución del Comité de Arbitraje deberá precisar la valoración de las pruebas; los fundamentos legales en que apoye su resolución, confirmando, revocando o modificando el acto o resolución impugnada.

Artículo 51.- La resolución del Comité de Arbitraje será definitiva; la misma deberá notificarse por la ACRH al recurrente de manera personal, así como al Titular de la Unidad Administrativa.

Artículo 52.- Las resoluciones del Comité de Arbitraje serán obligatorias tanto para la Unidad Administrativa como para el FFC.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto fue aprobado por la Junta de Gobierno del SAT en la segunda sesión ordinaria, celebrada el 23 de junio de 2004 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Estatuto del SFC publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2003.

TERCERO.- Durante el primer año de operación del SFC, con autorización de la Comisión, la ACRH a petición de las unidades administrativas podrá extender la constancia de nombramiento y el certificado de FFC, por excepción, a aquellos servidores públicos que conforme a lo establecido en este Estatuto, sean susceptibles de obtener la categoría, cuando realicen aportaciones relevantes al SAT.

CUARTO.- La Comisión, a propuesta de la ACRH, autorizará las etapas para la implementación del presente Estatuto.

Licenciado **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, CERTIFICA: Que esta copia constante de once fojas útiles concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo al Acuerdo JG-SAT-IIO-11-2004, mediante el cual se aprueba el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, tomado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, celebrada el veintitrés de junio de dos mil cuatro. Se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.- México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.